

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2009-00705-00.  
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

29 AGO 2009

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARIN MEYER**, en su condición de propietario del establecimiento de Comercio denominado **MOTOS DEL ORIENTE AKT-No. 2**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIO ARMANDO CONTRERS CARDENAS y MYRIAM ERLINDA CARDENAS RUBIO.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARIN MEYER**, en su condición de propietario del establecimiento de Comercio denominado **MOTOS DEL ORIENTE AKT-No. 2**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIO ARMANDO CONTRERS CARDENAS y MYRIAM ERLINDA CARDENAS RUBIO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

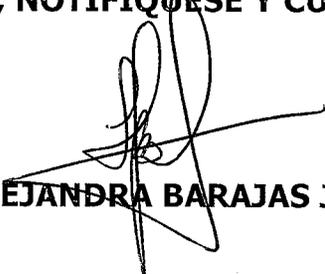
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

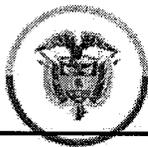
**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003-006-2013-00585-00.  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES.  
DEMANDADO: RUTH YOLANDA MENDOZA CARREÑO, BENILFA  
CARREÑO y XIOMARA RAMIREZ JULIO.

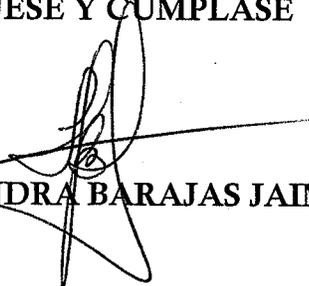
San José de Cúcuta, 9 AGO 2022

El despacho no accede a lo solicitado por la demandada **RUTH YOLANDA MENDOZA CARREÑO**, toda vez, que el presente proceso no se encuentra legalmente concluido.

En su lugar se ordena requerir a las partes para que presenten una liquidación del crédito debidamente actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



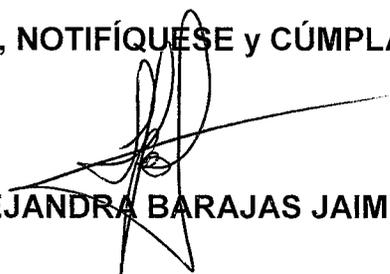
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
RAD. 54-001-4022-006-2015-00136-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, 12.9 AGO 2022

De la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada **DALIA ZOBEDA MALDONADO LARA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 461 inciso 3º del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE..**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
RAD. 54-001-4022-006-2015-00139-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, 21 AGO 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS y/o PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO y PRIVADO "COOTRANSFENOR"** a través de apoderado judicial en contra de **EDDY MARLENY MORANTES CONDE y MARIA ELENA SEPULVEDA RIAÑO**, para resolver sobre la petición presentada por la parte demandante en el sentido que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

De conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, el juez agotada cada etapa del proceso y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate debe realizar control de legalidad.

Si revisamos lo actuado se tiene que el señor apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de Septiembre de 2020(ver folios 70 y 71), allegó avalúo comercial del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso de propiedad de la demandada **MARIA ELENA SEPULVEDA RIAÑO**(Ver folios 73 al 77 del presente cuaderno).

Como **NO** se aportó el avalúo catastral del bien inmueble(260-245175), junto con el avalúo comercial allegado, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, previo a correr traslado del mismo requerir a la parte actora para que allegara el avalúo catastral requisito que señala el artículo 444 numeral 4º del C.G.P..

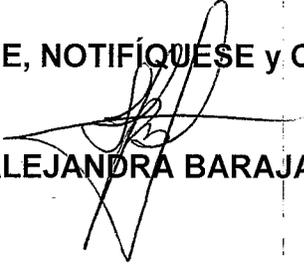
Allegado el avalúo catastral mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, se procedió a correr traslado del avalúo pero se cometió el error que se consignó en el mismo como avalúo del bien inmueble la suma de **\$42.270.000,00 cuando el avalúo comercial aportado corresponde realmente a la suma de: SETENTA y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$75.600.000,00)** (ver folio 74 vuelto).

Siendo claro entonces, que se debe dejar sin efecto el auto que corre traslado del avalúo de fecha Marzo 2 de 2022 de conformidad con los artículos 132 y 448 del C.G.P., por ser gravoso para la parte demandada, y en su lugar correr traslado del la avalúo comercial del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-245175** de propiedad de la demandada **MARIA ELENA SEPULVEDA RIAGO** y que corresponde a la suma de **SETENTA y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$75.600.000,00)**, por el término diez(10) días, para que se presenten sus observaciones de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Art. 444 del C.G.P..

Así mismo, se dispone requerir a la parte demandante que proceda a actualizar la liquidación del crédito toda vez, que la existente en el proceso corresponde a la aprobada en el año 2017(ver folios 47 al 50 del presente cuaderno).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2016-00075-00..  
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 12 9 AGO 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la señora **MONICA DEL CARMEN VILLAMIZAR ALVAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ**.

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder inicial y sustitución), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **MONICA DEL CARMEN VILLAMIZAR ALVAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

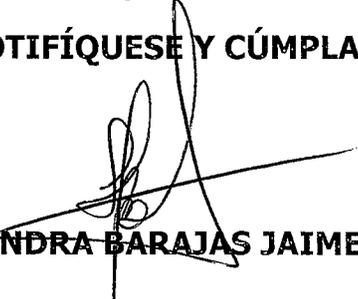
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNEL PEREZ VERGEL**.

Con respecto a la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 46 del presente cuaderno, el despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

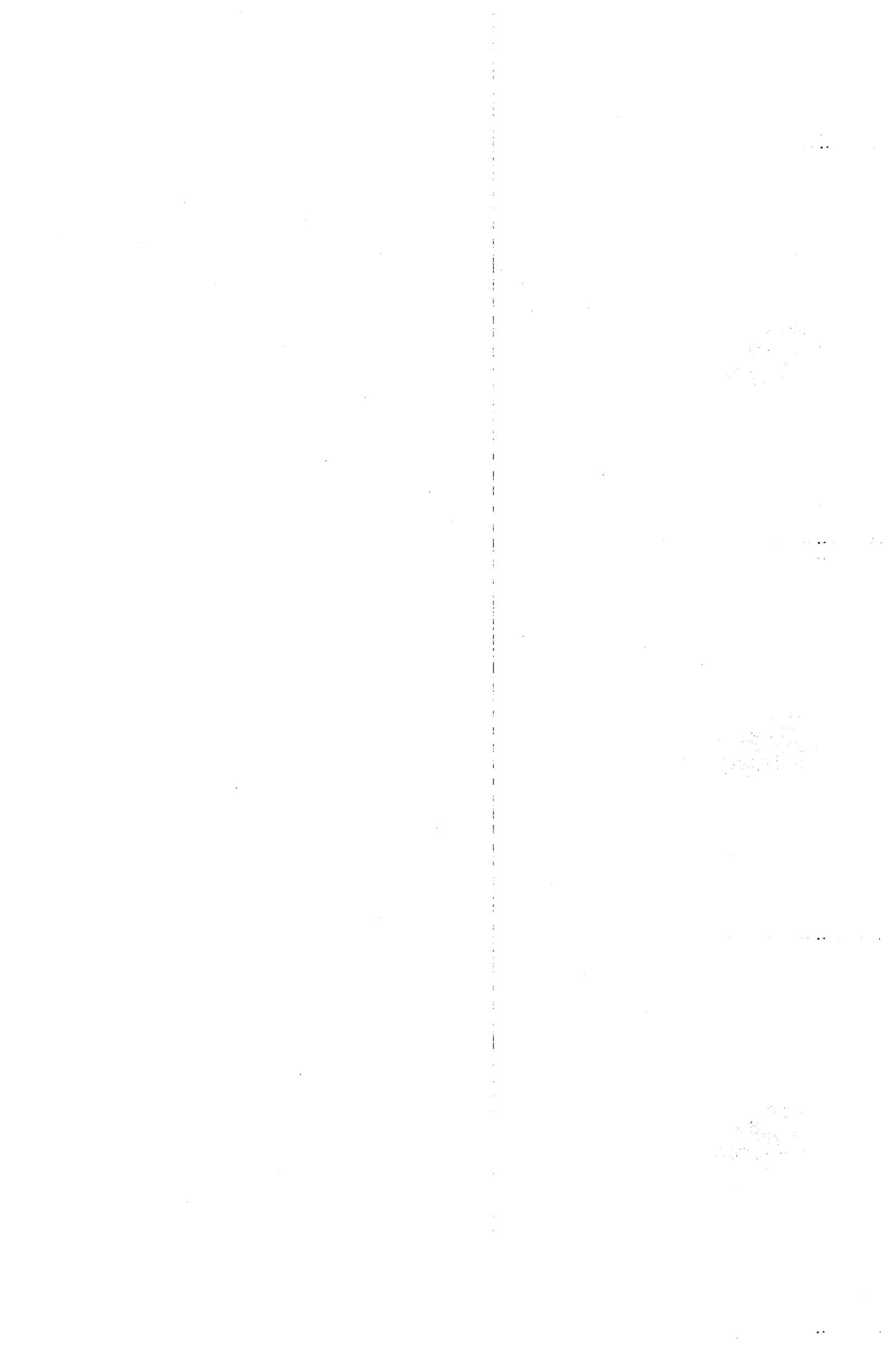
En lo referente a la entrega de depósitos judiciales y el presunto pago total de la obligación, el despacho previamente a ordenar lo que en derecho corresponda, dispone requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación actualizada del crédito que se cobra en el presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada data del 6 de Agosto de 2018(ver folio 33 cuaderno No 1)..

Para tal efecto por secretaria remítase a la parte demandante una sábana o relación de los depósitos judiciales que obren en el presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 2017-00364-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12.9 AGO 2022

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandada en este proceso, en vista que el apoderado designado, **Dr. EDINSON LEAL PARRA**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

PRIMERO:

No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandada por cuanto de conformidad con la liquidación del crédito realizada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 35 la obligación no se encuentra en su totalidad cancelada(crédito y costas) con los descuentos que reposan en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER al Doctor **EDINSON LEAL PARRA**, como apoderado de la parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandada por cuanto de conformidad con la liquidación del crédito realizada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 35 la obligación no se encuentra en su totalidad cancelada(crédito y costas) con los descuentos que reposan en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2017-00412-00.  
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 29 AGO 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, a través de apoderado judicial en contra de **BRENDA BASTIDAS RANGEL Y JORGE LUIS CARRILLO.**

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

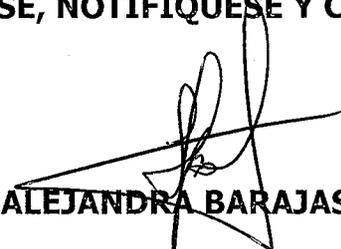
**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, a través de apoderado judicial en contra de **BRENDA BASTIDAS RANGEL y JORGE LUIS CARRILLO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

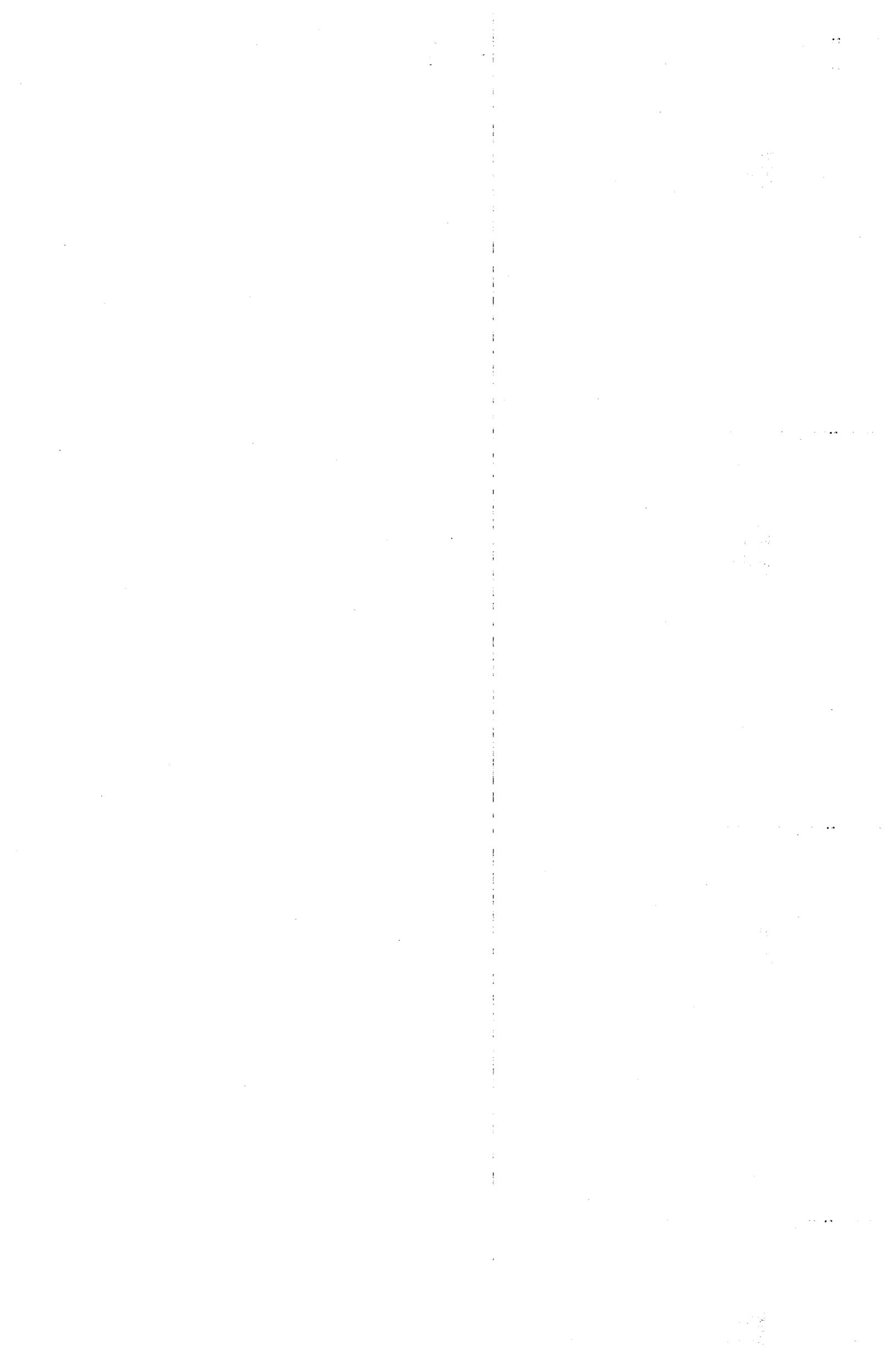
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

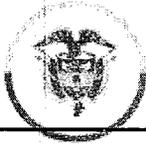
**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO.

DEMANDADO: DIANA PAOLA ARDILA GARCIA, DANEIRO CORREA  
VEGA y ADALBERTO BERNAL.

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00614-00.

12.9 AGO 2022

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Se encuentra al despacho el presente para resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito presentada por el señor apoderado judicial del demandado ADALBERTO BERNAL ARBOLEDA.

Fundamenta su solicitud la parte demandada en el hecho que en su sentir la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la totalidad de los demandados.

De entrada le señala el despacho al peticionario que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*, pero *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años”*. (negrillas del Juzgado); término que se interrumpirá por *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte”*.

De lo anterior se concluye con absoluta claridad que contrario a lo planteado por la peticionaria en el presente proceso ya se profirió sentencia el pasado 30 de Junio de 2021, lo que trae como conclusión que no nos encontramos frente al término de un(1) año sino de dos(2).

Sumado a lo anterior como señala la constancia secretarial obrante al folio 75 y de conformidad con lo actuado(ver folios 65 al 71) la parte demandante si cumplió con la carga de notificar a los demandados, razón por la cual no se dan los presupuestos para ordenar el desistimiento solicitado por el señor apoderado del señor **ADALBERTO BERNAL ARBOLEDA**.

En



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

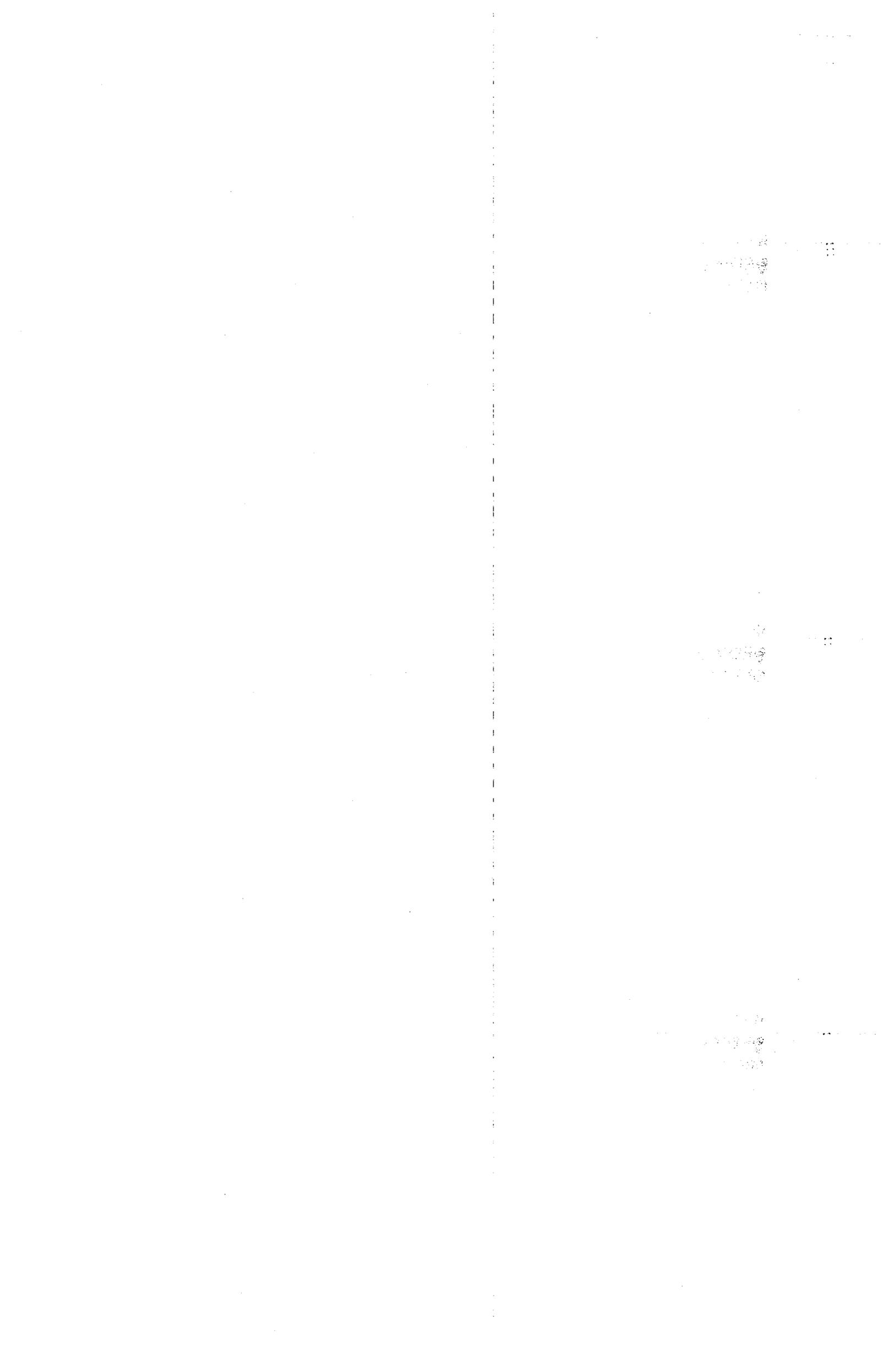
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014022006-2017 -01160-00

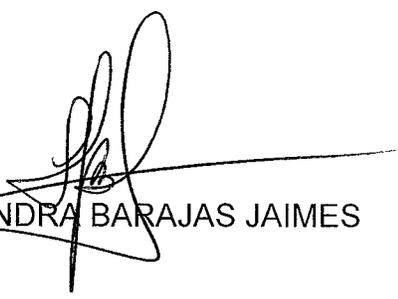
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

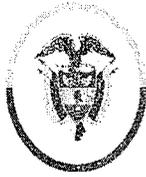
COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2017-00-1160-00

AGENCIA EN DERECHO	675.000
NOTIFICACION	17.000
OIRP	71.100
SECUESTRE	250.000

TOTAL COSTAS	1.013.100
--------------	-----------

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**San José de Cúcuta, 09 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las 9:00 AM, del día 13 del mes de SEPTIEMBRE del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

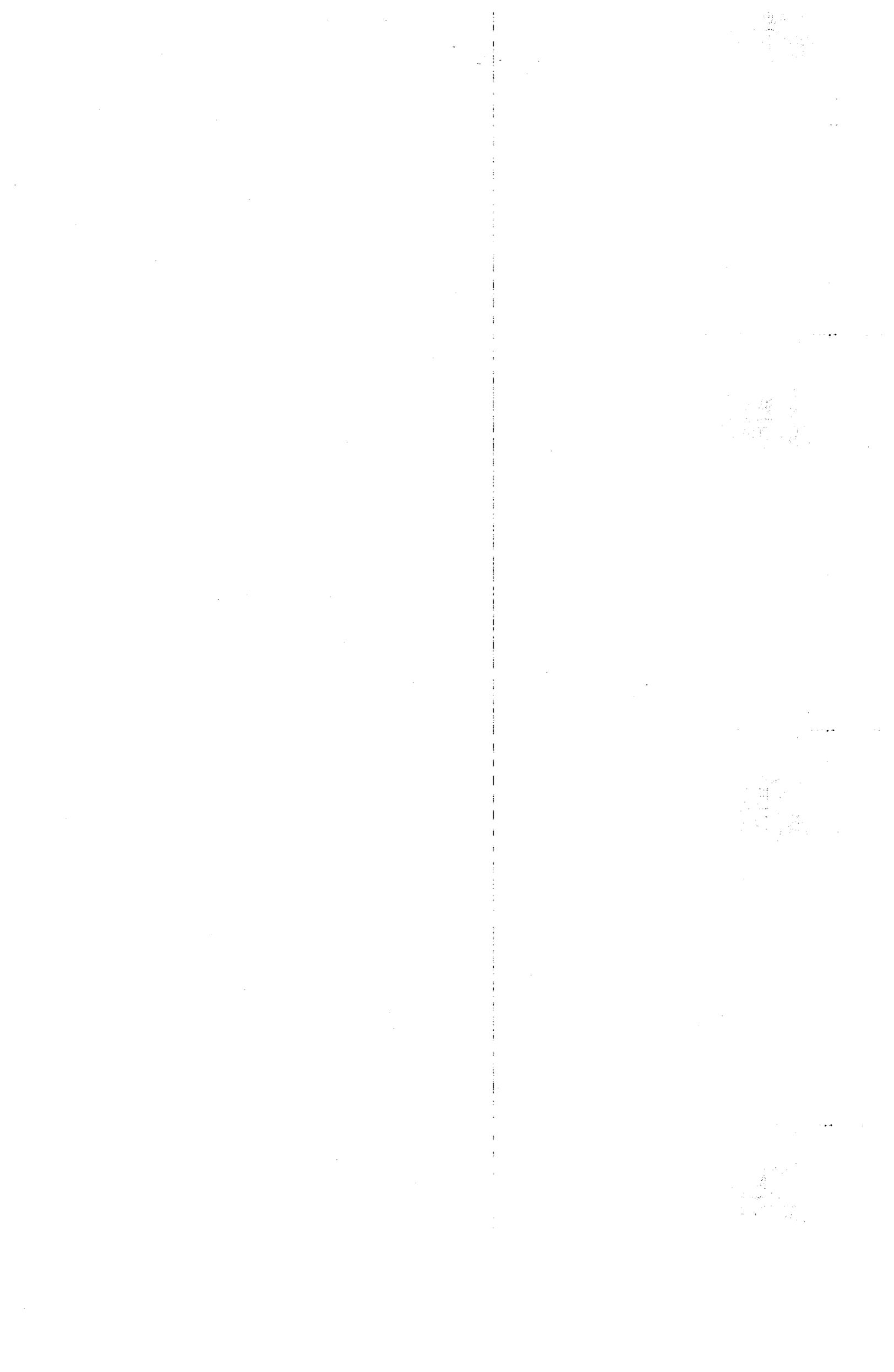
La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

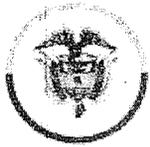
Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003-006-2018-00208-00.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: RICHARD BARRERA GELVEZ.

29 AGO 2022

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-133118** de propiedad del demandado **RICHARD BARRERA GELVEZ** (obrante a folios 125 a 127), el cual se encuentra embargado y secuestrado en esta ejecución, por lo cual, se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y DOS MIL PESOS MCTE(\$14.292.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

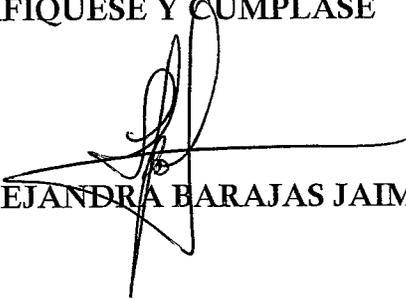
Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

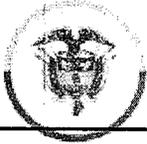
**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **VEINTIUN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA y OCHO MIL PESOS MCTE(\$21.438.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA.  
RADICADO: 540014003006-2018-00425-00.  
DEMANDANTE: NANCY GUTIERREZ CARRILLO.  
DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, 12.9 AGO 2022

Han pasado los autos al Despacho, en atención que se debe continuar con el trámite del proceso una vez vencido el término de inclusión de valla en el portal de emplazados, la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE** :

**PRIMERO:** En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **9** del mes de: **Septiembre de 2022**, para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

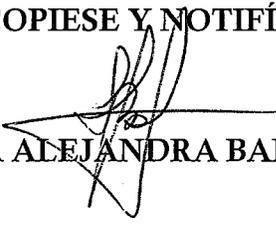
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el perito designado mediante auto de fecha **30 de Junio de 2022**, no ha manifestado su aceptación se procede a relevarlo designando para tal efecto al Ingeniero Civil **JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ**, identificado con la C.C. 13.461.734 quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, y puede ser notificado al correo electrónico: [tecniobras@hotmail.com](mailto:tecniobras@hotmail.com), quien deberá manifestar su aceptación al cargo y rendir el dictamen previamente a la fecha señalada para la práctica de la diligencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.,.

Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada.

En lo referente a las pruebas deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de Junio de 2021.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003-006-2018-00454-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FREDDY ALBERTO ANTOLINEZ TORRES y ERMELINA  
TORRES BELTRAN.

29 AGO 2022

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Del avalúo comercial obrante a los folios 113 al 129 del presente cuaderno del bien gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-269619** de propiedad de los demandados **FREDDY ALBERTO ANTOLINEZ TORRES** con C.C. 88266448 y **ERMELINA TORRES BELTRAN** con C.C. 60295205, el cual se encuentra embargado y secuestrado en esta ejecución, se dispone correr traslado a la parte demandada en estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P..

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo comercial presentado se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo comercial asciende a la suma de **SESENTA y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE(\$68.640.800.00).**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003006 2018-01184-00.  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER.  
DEMANDADO: LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA.

San José de Cúcuta, 12.9 AGO 2022

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandada donde solicita la corrección del auto calendado siete(7) de Junio de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que se mencionó como demandado al señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ** cuando el nombre correcto es **LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA**, debiéndose por tanto corregir.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto de terminación del proceso de fecha 7 de Junio de 2022, se hizo alusión como demandado al señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ** cuando el nombre correcto es **LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA**, debiéndose subsanar la falencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al nombre correcto del demandado, manteniéndose incólume en lo demás. Por lo tanto se tendrá para todos los efectos procesales como demandado al señor **LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA**, manteniéndose incólume en lo demás.

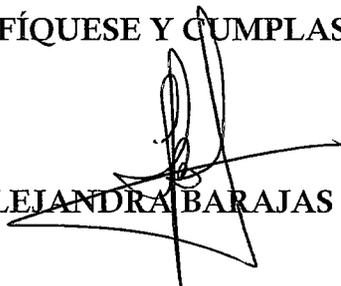
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

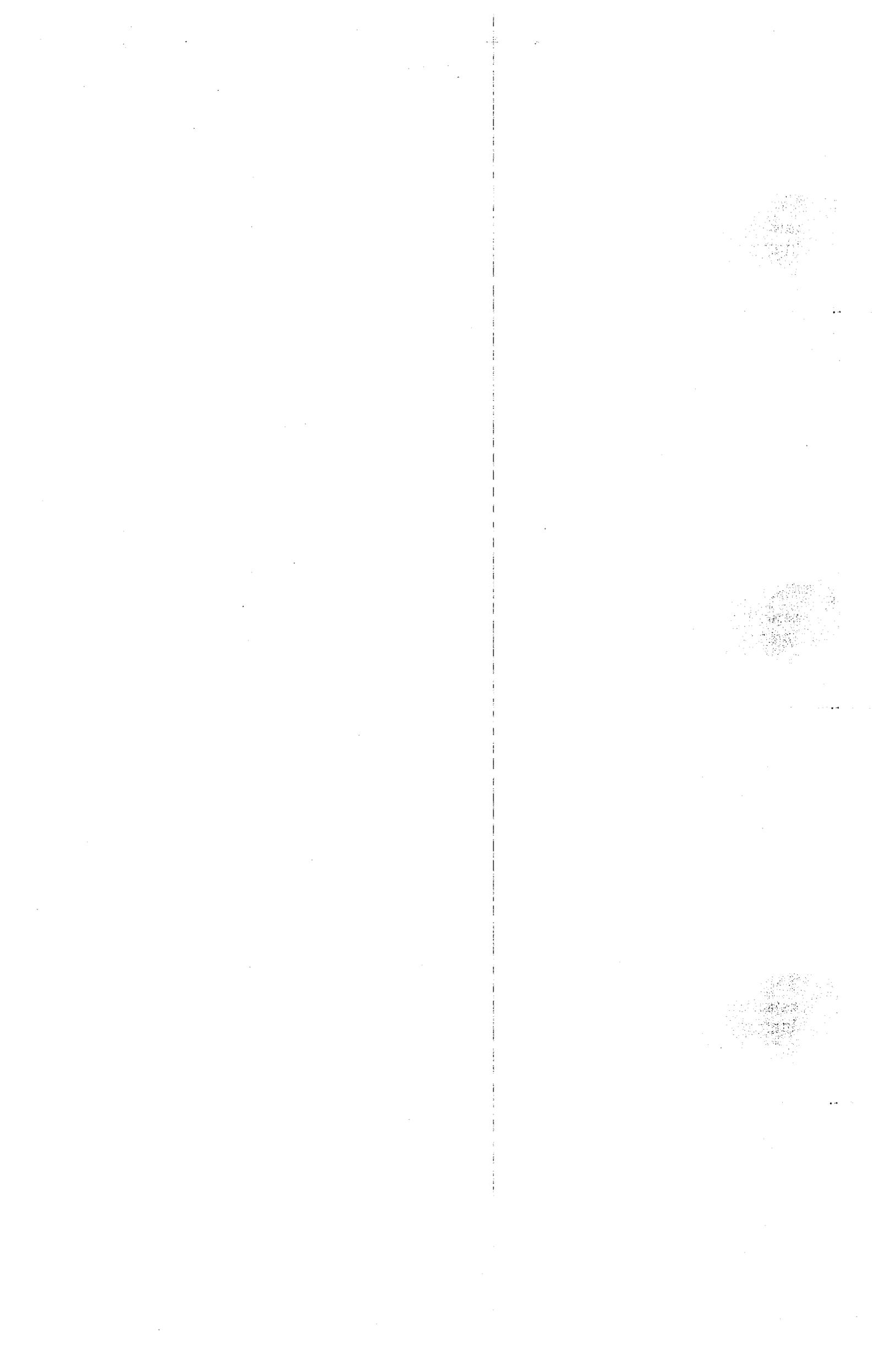
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado Siete(7) de Junio de 2022, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que el demandado es el señor señor **LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA, identificado con la C.C. 1.094.426.211**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014022006-2019 -00083-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2019 -00-0083 -00

AGENCIA EN DERECHO	94.000
OIRP	36.500
NOTIFICACIONES	20.000

TOTAL COSTAS	150.500
--------------	---------

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2019 -00116-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
LIQUIDACION COSTAS EJECUTIVO 209-00-0116-00

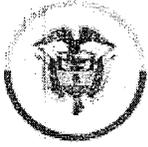
AGENCIA EN DERECHO 120.000  
NOTIFICACIONES 10.000

TOTAL COSTAS 130.000

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.  
RADICADO: 540014003006 2019-00449-00.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: GUERRERO MALDONADO ELISA.

San José de Cúcuta, **29 AGO 2022**

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del numeral 2° del auto calendado Once(11) de mayo de 2022, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que se dijo que se trataba de un expediente digital cuando nos encontramos frente a un proceso escritural, debiéndose por tanto corregir conforme al contenido del título valor aportado.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto antes señalado se dijo que no se devolvía la demanda por tratarse de un proceso digital, siendo lo correcto ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Para tal efecto se dispone por secretaría señalar fecha para hacer entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado Once(11) de mayor de 2022,, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con respecto a que nos encontramos frente a un proceso escritural, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se dispone por secretaría señalar fecha para hacer entrega de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2019 -00-482-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2019-00-482 -00

AGENCIA EN DERECHO	850.000
OIRP	37.500

TOTAL COSTAS	887.500
--------------	---------

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00499-00.**

San José de Cúcuta, 29 AGO 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de Julio de 2019 (ver folio 13), a librar mandamiento de pago a favor del establecimiento comercial **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de la señora **CARMEN ROCIO GELVEZ FLOREZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **CARMEN ROCIO GELVEZ FLOREZ**, inicialmente fue ordenado su emplazamiento mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2020 (ver folio 21).

Posteriormente la parte actora allega notificación de la demandada al correo electrónico: [gelvezflorez19@hotmail.com](mailto:gelvezflorez19@hotmail.com) con resultado positivo y manifestando que dicho correo electrónico lo obtuvo del documento aportado por la misma demandada denominado "ESTUDIO DE CREDITO" y plasmado allí por la misma demandada.

De la demanda se le corrió el respectivo traslado por el término de ley a la demandada quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivos alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente cuaderno.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.



En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **CARMEN ROCIO GELVEZ FLOREZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$165.050,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2019-00-649-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2019-00-649-00

AGENCIA EN DERECHO	1.913.333
NOTIFICACIONES	16.000

TOTAL COSTAS	1.929.333
--------------	-----------

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00705-00.

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

9 AGO 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **RF ENCORE S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ**, para resolver solicitado por la parte demandante en el sentido que se profiera el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución toda vez, que la demandada se encuentra en su sentir debidamente notificada.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso.

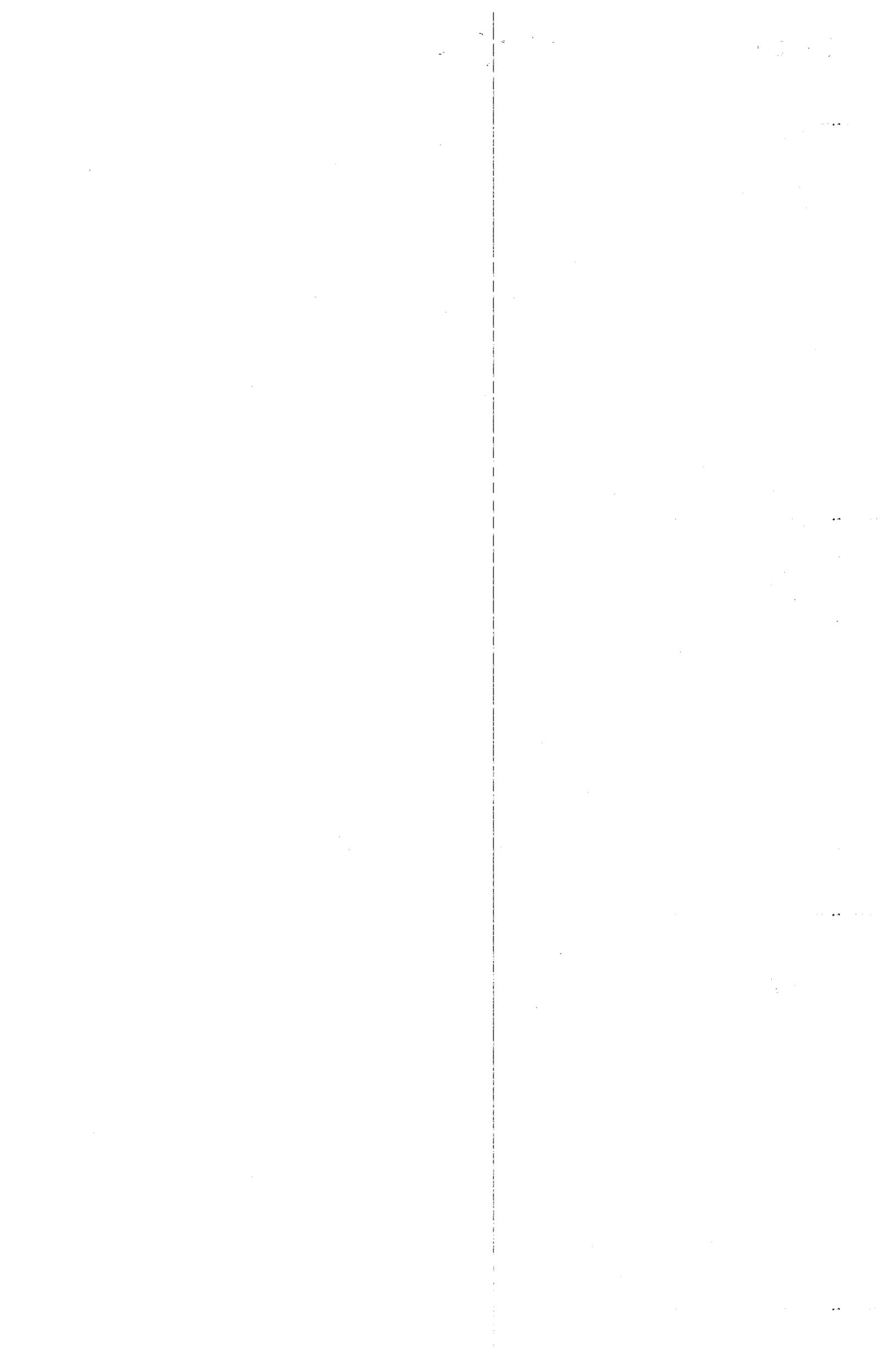
Conforme a la disposición anterior se tiene que previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2019 (ver folio 31), a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, y en contra de la señora **OLGA LUCIA IBARRA GLOMEZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

En el escrito contentivo de la demanda, la parte actora manifestó expresamente y bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de la demanda (ver folio 17 acápite de notificaciones personales de las partes).

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **OLGA LUCIA IBARRA GLOMEZ**, inicialmente fue ordenado su emplazamiento mediante auto de fecha 6 de Febrero de 2020 (ver folio 37) y posterior designación de Curador ad-litem (ver folio 49).

No obstante lo anterior la parte demandante allega prueba de haber notificado a la demandada **OLGA LUCIA IBARRA GLOMEZ**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para la época (05-08-2021), al correo electrónico: [olgalucia9020@hotmail.com](mailto:olgalucia9020@hotmail.com), quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como se advierte en lo actuado.

No obstante lo anterior, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy también artículo 8 de la ley 2213 del pasado 13 de junio de 2020, señala como requisito que **“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias**

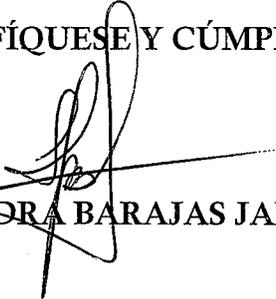


**correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** requisitos que el Despacho echa de menos pues solo se limita la parte actora a manifestar y allegar la prueba de la notificación, sin informar al Juzgado como lo obtuvo y aportar la prueba de ello.

Por tal motivo, previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución se dispone requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho la manera como obtuvo el correo electrónico de la demanda y suministre la correspondiente prueba de ello.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2019 -00824-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2019-00-824-00

AGENCIA EN DERECHO	644.914,60
NOTIFICACIONES	10.900

TOTAL COSTAS	655.814,60
--------------	------------

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOYOMELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2019 -00-934-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2019-00-934 -00

AGENCIA EN DERECHO 198.400

TOTAL COSTAS 198.400

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2019-0-1054-00

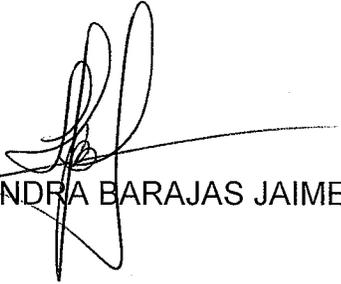
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2019-00-1054 -00

AGENCIA EN DERECHO 350.000

TOTAL COSTAS 350.000

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO VERBAL - PERTENENCIA  
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01063-00.**

San José de Cúcuta, 12 9 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Emplazados se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, a la siguiente profesional del derecho:

Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, identificada con la C.C. 60.390.940 y TP 309948 quien puede ser notificada al correo electrónico: sandracarrillo.24@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 29 MAR 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTINA RAMIREZ GAITAN**, para resolver sobre la aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría y la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contra de la realizada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Con respecto a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 44 del presente cuaderno, el despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

En lo referente a la liquidación del Crédito presentado por la parte demandante (ver folios 90 al 91), de la cual se corrió el respectivo traslado (ver folio 92) siendo objetada por la parte demandada; procede el Despacho a decidir sobre su aprobación o modificación si fuere el caso.

Al revisar la liquidación allegada por la parte demandante advierte el despacho que en la misma se incluyó el cobro de intereses moratorios a partir del 1 de Febrero de 2016, cuando el mandamiento ejecutivo ordenó su reconocimiento a partir del **2 de Noviembre de 2019** (ver folio 8), cuyo proveído no fue modificado en la sentencia, y como es sabido la liquidación del crédito debe estar ajustada al mandamiento de pago y la sentencia.

Este tema no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sobre el particular ha dicho:

*“(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que*



*no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).*

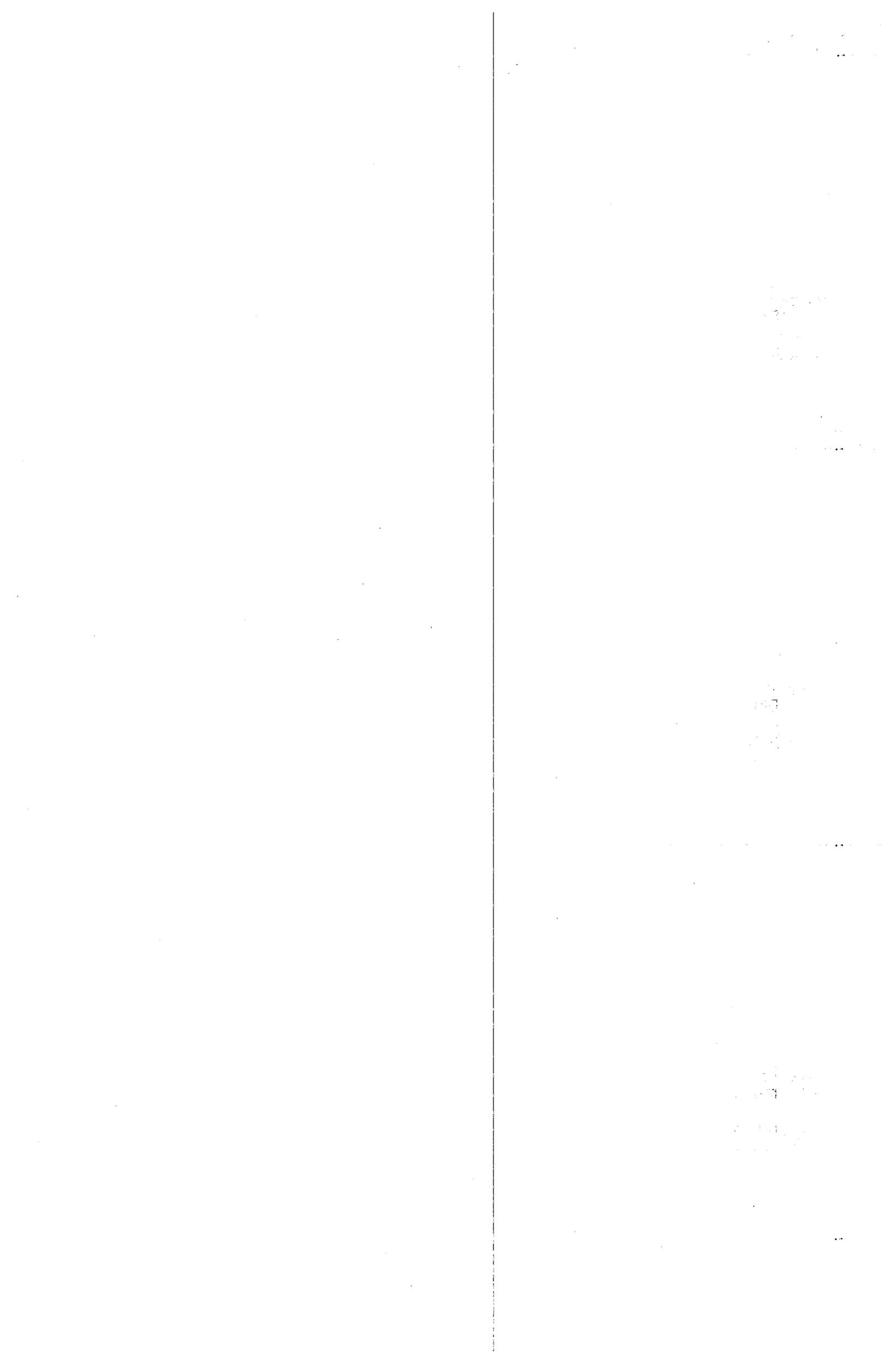
**“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución...” STC6455-2019-OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-Magistrado Ponente. radicación n° 11001-02-03-000-2019-01478-00-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

En lo que tiene que ver con la liquidación presentada por la parte demandada la misma no se ajusta, toda vez que las tasas de interés difieren a las señaladas por la **SUPERINTENCIA FINANCIERA** y sumado a lo anterior la misma tiene como fecha de corte el mes de Mayo del presente año.

Por tal motivo el despacho no aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar procede a modificarle conforme a la obrante al folio que antecede realizada por la secretaría del Juzgado por encontrarla ajustada a derecho y se tendrá como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital, intereses y costas al **24 de Agosto de 2022** la suma de: **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA y UN MIL SESENTA y SEIS PESOS CON 67/100(17.561.066,67).**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 44 del presente cuaderno, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



**SEGUNDO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

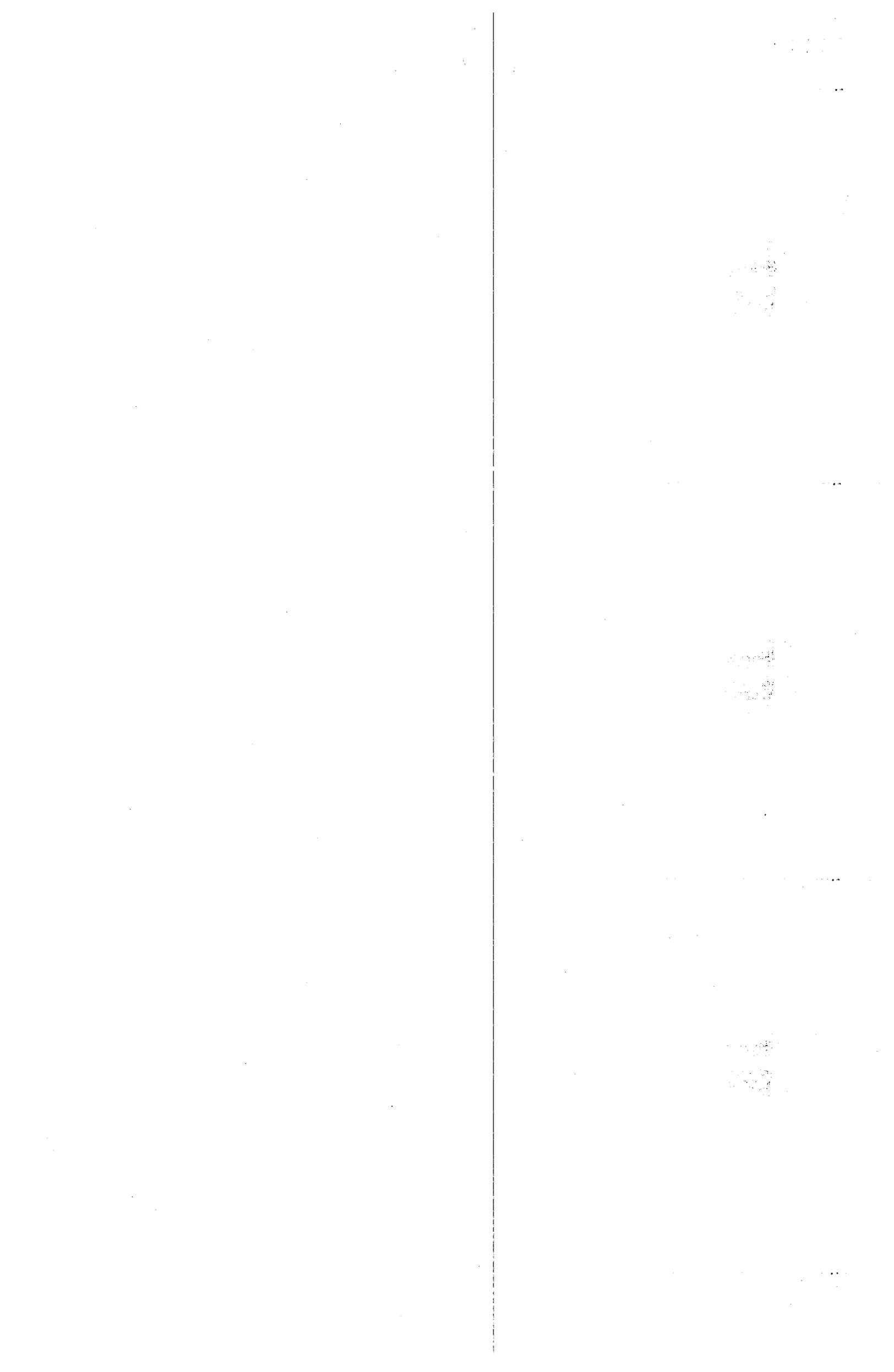
**TERCERO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Tener como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital, intereses y costas la suma de costas al 24 de Agosto de 2022 la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA y UN MIL SESENTA y SEIS PESOS CON 67/100(17.561.066,67)**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2020 -00062-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2020-00-062 -00

AGENCIA EN DERECHO 251.002,05

TOTAL COSTAS 251.002,05

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2020-00-0082 -00

AGENCIA EN DERECHO 768.748

TOTAL COSTAS 768.748

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003006-2020-0-0082-00

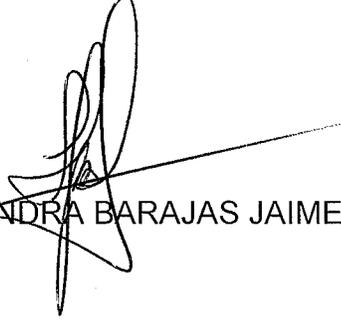
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014022006-2020 -00142-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

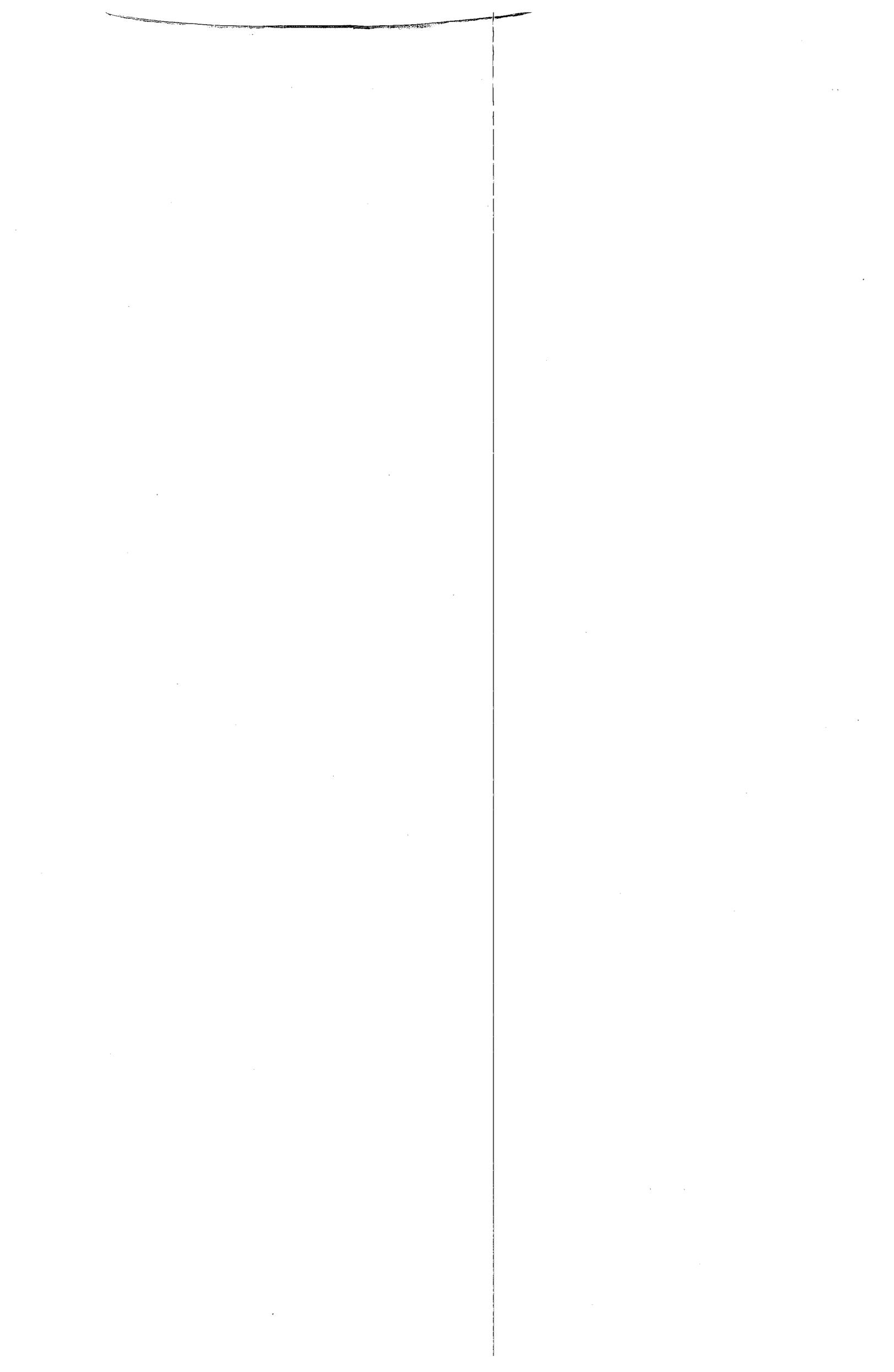
San José de Cúcuta, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho judicial se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P

COPIESE ,NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ ,

  
LINA-ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 2020-00-142 -00

AGENCIA EN DERECHO	2.166.583
NOTIFICACION	8.000

TOTAL COSTAS	2.174.853
--------------	-----------

ATENTAMENTE

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00577-00.**

San José de Cúcuta, 12.9 AGO 2022

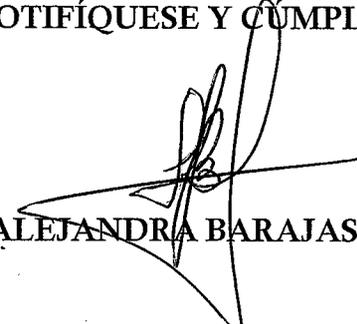
Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

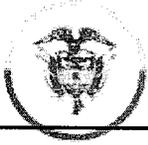
De la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, el despacho de conformidad con el artículo 312 inciso segundo del C.G.P. dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que pronuncie sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ.  
Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00132-00.

San José de Cúcuta, 29 AGO 2022

Se encuentra al despacho el presente para resolver sobre la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante mediante la cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez, que en su sentir el demandado se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a la dirección electrónica : [wilmer.gonzalez8963@correo.policia.gov.co](mailto:wilmer.gonzalez8963@correo.policia.gov.co) .

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P. el Juez agotada cada etapa del proceso ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acareen nulidades dentro del proceso.

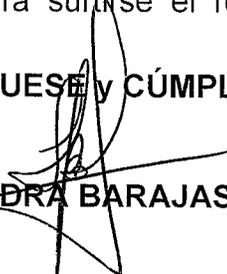
Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda señaló expresamente como lugar de notificaciones del demandado las siguientes: calle 27 No. 5-14 San Mateo de Cúcuta como dirección física y Electrónica: [Wilmer.gonzalez8963@correo.policia.gov](mailto:Wilmer.gonzalez8963@correo.policia.gov) .

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la cual se realizó la notificación(2021-05-20) a la parte demandada hoy ley 2213 artículo 8º señalan expresamente que: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*. (subrayado es del Juzgado).

Así las cosas, resulta claro para este Juzgado que la notificación enviada vía correo electrónico a la parte demandada no reúne las exigencias contempladas en la norma por cuanto, se advierte que solo le envió el mandamiento ejecutivo sin los anexos que deben entregarse para surtir el respectivo traslado(demanda y anexos).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-00242-00.  
Sin **SENTENCIA.**

29 AGO 2022

Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HERMEL MEZA PEREZ.**

De conformidad con el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

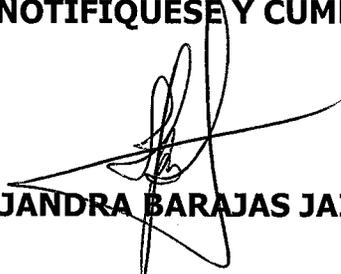
**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HERMEL MEZA PEREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

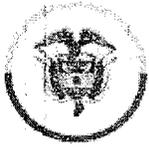
**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2022-00163-00.

DEMANDANTE: RENATABIEN S.A.S.

DEMANDADO: LAURA YOLANDA BALMACEDA..

San José de Cúcuta, 29 AGO 2022

En atención a la impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

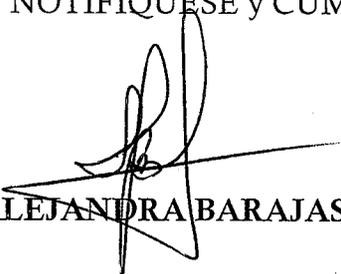
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

